

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva que antecede iniciada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **CAROLINA GOMEZ OSPINA**. Se recibe además con escrito de solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Manizales, 07 de marzo de 2.022.

JUANITA ROSSERO NIETO.
Secretaria

JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS.
Norcasia, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre si se libra o no mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Procedente de la Oficina Judicial - Reparto, se recibió demanda ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A** a través de endosatario en procuración en contra de **CAROLINA GOMEZ OSPINA**.

2. Encontrándose el proceso a despacho para decidir lo pertinente, observa esta funcionaria que la presente demanda se debe inadmitir previa las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se deben poner de manifiesto las siguientes falencias:

- Teniendo en cuenta que la demanda objeto de estudio contiene una obligación pactada por instalamentos (Pagaré No.392009539), del cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria para el cobro de algunas cuotas convenidas en el instrumento y de esta forma poder exigir anticipadamente el monto de estas por mora de la deudora en el pago de las cuotas pactadas, debe como consecuencia de ello la parte ejecutante allegar con destino a este proceso el histórico de pagos – en el que se evidencie desde el primer pago hasta el último que se realizó, discriminando para los efectos legales la fecha, el nuevo saldo posterior a cada pago.

- Aunado a lo anterior, se advierte que en libelo demandatorio se dice que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 15 de octubre de 2021, y se hace el cobro de cuotas desde dicho mes hasta de febrero del corriente año. Deberá ajustar las pretensiones de la demanda conforma a lo indicado en la fecha de exigibilidad del pagaré.

Se advierte que debe existir coherencia entre la documentación requerida, los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, si dichos requerimientos cambian el libelo introductor (hechos y pretensiones), deberán ser adecuados, en lo que concierne a la parte fáctica como petitoria del escrito genitor e integrarse la inicial y la subsanación, en un solo escrito.

- Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, para que el ejecutante subsane la misma teniendo en cuenta lo discurrido, concediéndosele para tal efecto, el término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: CUARTO: Se reconoce a la **abogada CAROL LIZETH PÉREZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.144.053.077 y con tarjeta profesional Nro. 362.541 del Consejo Superior de la Judicatura como endosatario en procuración de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** de conformidad con lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
JUEZA